

Actora: Ma. Concepción Roque Castro

Autoridad Responsable: MORENA, Rafael Estrada Cano, Pablo Hernández, Aurora Vanegas y Miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asunto: Se interpone Juicio de la Ciudadanía

Aguascalientes, Aguascalientes a 04 de abril de 2021

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral

Del Estado de Aguascalientes

P R E S E N T E

Ma. Concepción Roque Castro, por mi propio Derecho, personalidad que acredito debidamente con las constancias que se anexan al cuerpo del presente y que forman parte integral del mismo; señalando para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y actuaciones que deriven del presente asunto **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

México; y del mismo modo el correo electrónico: **DATO PROTEGIDO** autorizando en los términos más amplios de la Ley en la Materia para todo lo relacionado con el presente asunto al C. Mauro Antonio Gascón Varela, ante usted comparezco y expongo que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en contra de los actos atribuibles al partido político MORENA, Rafael Estrada Cano, Pablo Hernández, Aurora Vanegas y miembros de la CNE de MORENA, por violencia política contra las mujeres en razón de género.	74
	X			Anexos.	12
		X		Acuerdo plenario que resuelve el incidente de incumplimiento, de fecha primero de abril de dos mil veintiuno.	6
	X			Cédula de notificación personal, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno.	1
	X			Acuerdo plenario de reencauzamiento, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno.	4
				USB.	1
Total					98

(318)

Fecha: 06 de abril de 2021.

Hora: 23:30 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, tercer párrafo; 296, fracción IV; 297; 299; 300; 302; 306; y 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con relación a los artículos 8; 9; 79; y 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; y los artículos 3 y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"; 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; así como los diversos 8, fracción VIII; 15; y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS**, en contra de los actos atribuibles al Partido Político MORENA, al C. Pablo Hernández y al C. Eloy Ruíz Castillo, este último en su calidad de Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes por violentar mi derecho fundamental a ser votada y por atentar contra mi persona con actos que constituyen **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, ello al tenor de los siguientes

Sujetos denunciados

HECHOS

Primero. El 01 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que en fecha 13 de abril de 2020, fue reformada y adicionada con diversas disposiciones en materia de Violencia Política en Razón de Género.

Segundo. En la misma tesitura, el lunes 26 de noviembre de 2007, fue publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Tercero. En fecha 23 de mayo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, misma que fue sancionada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, resultado de la reforma político-electoral del 13 de abril de 2020.

Cuarto. Así, en fecha 02 de marzo de 2015 se publicó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo ordenamiento jurídico que se encuentra vigente y que tuvo su última reforma en fecha 29 de junio de 2020.

Quinto. Resultado de los avances en la materia, el 06 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Sexto. Consecuencia de la reforma anterior, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Séptimo. El pasado 03 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, celebró la sesión correspondiente por medio de la cual dio formal inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021 en la entidad federativa de referencia.

Octavo. Así las cosas, como documento rector de las labores a desarrollarse dentro del Proceso Electoral Local en el Estado de Aguascalientes, el pasado 21 de octubre de 2020, mediante acuerdo CG-A-28/2020, se aprobó la "*Agenda del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021*", en donde se estipuló en esencia que:

1. El periodo de precampañas para el caso de aspirantes al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral de referencia, se llevaría a cabo del 02 de enero al 31 de enero de 2021.

- 45
2. **Por cuanto hace al periodo de registro para el caso de candidaturas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral de referencia, se dispuso que el mismo se llevaría a cabo del 15 de marzo de 2021 al 20 de marzo de 2021.**
 3. En cuanto la fecha en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debe sesionar para aprobar las solicitudes de candidaturas para aquellas personas que se postulan al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, se fijó que la misma se llevará a cabo el 25 de marzo de 2021.
 4. Y, en atención a las dos fechas anteriores, se ha dispuesto que el periodo de campañas electorales se llevará a cabo del 19 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021.

Noveno. Ante los plazos señalados por la autoridad electoral local en Aguascalientes, el pasado 30 de enero de 2021, se publicó la Convocatoria *"A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021"*, ello en la página web del partido político MORENA, que se aloja en el enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

En la convocatoria de referencia se dispuso, por cuanto hace al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en Aguascalientes que:

1. El registro se llevaría a cabo el día 14 de febrero de 2021 (BASE 1);
2. La publicación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, se llevaría a cabo el 15 de marzo de 2021 (BASE 2);
3. Y que, para el caso del mecanismo de Representación Proporcional, se dispuso en la *"BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS"*, subapartado *"6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"* el siguiente:

“Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su

calidad de militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de

insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente

realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la

militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el

proceso de insaculación.

C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad

de la presente convocatoria.

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles,

aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia política electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez

Be

realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

- E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.
 - F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
 - G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
 - H) **Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, misimos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.**” (énfasis añadido).
4. A su vez, la Base 7 de la convocatoria de referencia, estipuló que “La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo

46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas: (...) Aguascalientes 16 de marzo de 2021”.

Décimo. En atención a la convocatoria referida en el párrafo anterior, en fecha 14 de febrero de 2021, realicé el registro correspondiente para contender como Candidata a Diputada Local al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

} Calidad de aspirante

Décimo primero. Con las reglas definidas para el proceso interno, y en virtud de los múltiples ajustes que sufrió la convocatoria en que participé, el pasado 15 de marzo de 2021 (durante el periodo de registro de Candidaturas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, señalado mediante acuerdo CG-A-28/2020, en la “Agenda del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021”) la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la página oficial de Facebook del instituto político de referencia llevó a cabo la “Octava ronda de insaculación” donde se definieron las candidaturas a Diputaciones al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, ello mediante la transmisión en vivo que se aloja en el enlace web: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/435077217824494>

En la ronda de insaculación de referencia se dispuso que, por mandato de Ley, el género en que iniciaría la lista de referencia sería el de “mujer”; siendo el caso que, en la transmisión en vivo, a minuto 16 con 06 segundos, se observa el inicio del proceso de insaculación en donde la suscrita fue la primera mujer que resultó insaculada.

} ✓

No obstante, a pesar de ser la primera insaculada, a la suscrita se le ubicó dentro del lugar “quinto”, en la lista de representación proporcional para las y los candidatos a Diputados al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

}

Décimo segundo. Ante el hecho referido en el párrafo anterior, en fecha 16 de marzo de 2021 presenté un escrito dirigido al C. Mario Delgado Carrillo (Presidente Nacional de MORENA y Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA); a la C. Citlalli Hernández Mora (en su calidad de Secretaria General de MORENA e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones) y a la C. Elosia Vivanco Esquide (en su calidad de Presidenta de la

9

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA), un escrito donde expuse mis inconformidades respecto del proceso de insaculación de fecha 15 de marzo de 2021; mismo que hasta esta fecha no ha sido respondido y donde no se ha fundamentado, ni motivado, la razón por la cual la suscrita fue asignada en la posición número 5 de la lista de Candidaturas Plurinominales al H. Congreso de Aguascalientes, a pesar de ser la primera mujer insaculada durante el proceso referido.

Décimo tercero. En ese mismo día, 16 de marzo de 2021, el C. Rafael Estrada Cano en su calidad de Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y persona encargada de llevar a cabo el proceso de insaculación de personas candidatas en el Estado de Aguascalientes (tal y como se observa en la transmisión en vivo de la página de Facebook de la que se ha dado cuenta en el **HECHO DÉCIMO PRIMERO**), se comunicó con la suscrita mediante teléfono celular 98-42-43-09-90.

En nuestra conversación, el referido C. Rafael Estrada Cano, me informó que yo había resultado insaculada como candidata a Diputada Local por Aguascalientes por la vía de la Representación Proporcional en el lugar 05, y me pidió que me dirigiera con el representante de MORENA ante el OPLE de Aguascalientes de nombre "Adrián Jiménez", proporcionándome un número de celular para tales efectos, el cual es 44-91-04-87-41, pues él sería la persona que me ayudaría con mi registro ante la autoridad electoral local.

Antes las indicaciones dadas por el C. Rafael Estrada Cano, la suscrita se comunicó al número telefónico proporcionado, sin embargo, la persona que me respondió fue una persona de nombre Francisco Rangel del INE y me dijo que ese número no era de la persona con quien me debía dirigir.

Así las cosas, desde ese momento se presentó un primer problema porque se comenzó a obstaculizar mi registro como persona candidata ante el OPL de Aguascalientes.

Décimo cuarto. En esta tesitura, y al no obtener una respuesta fundada y motivada del acto de autoridad atribuible a MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, referido en los **HECHOS DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO**, la suscrita presentó un *Juicio de la Ciudadanía* en

contra de las autoridades responsables *via per saltum* ante este mismo H. Tribunal, por diversas violaciones a mis Derechos como persona militante de MORENA.

No obstante, ante la solicitud de análisis del juicio *via per saltum*, el 20 de marzo de los corrientes el pleno de este tribunal reencausó mi asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Leelo

Quedando registrado el medio de impugnación en comento dentro del expediente TEEA-JDC-026-2021.

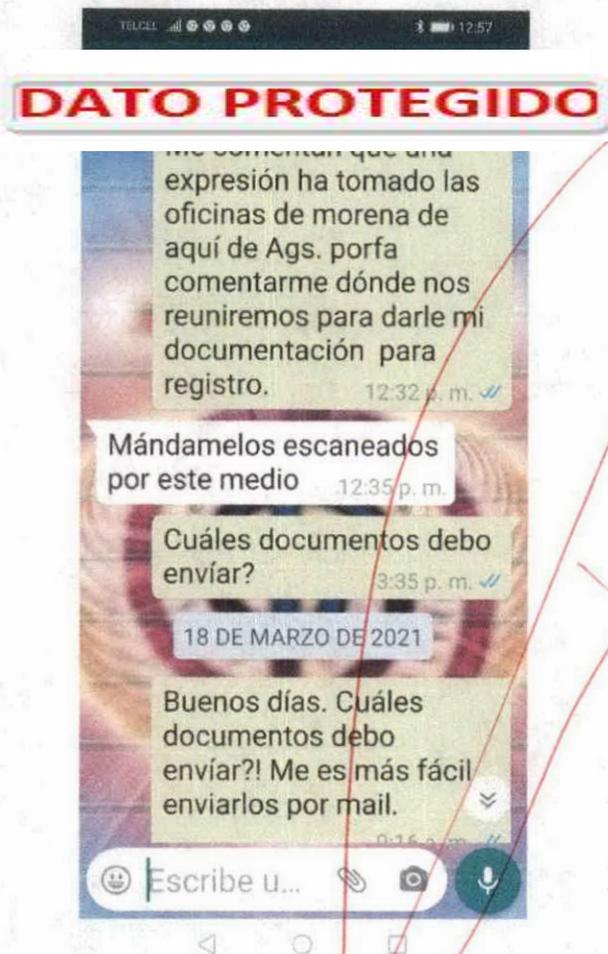
Décimo quinto. Pese a la promoción del medio de impugnación, decidí continuar *ad cautelam* con mi registro dentro del lugar número 5 de la Lista de Diputaciones Plurinominales al H. Congreso de Aguascalientes por el partido político MORENA; y ante tal situación, en fecha 19 de marzo de 2021, se contactó conmigo la C. Aurora Vanegas en su calidad de Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ello mediante la aplicación de mensajería de telefonía denominada “WhatsApp” con el número telefónico 55-91-86-21-16 perteneciente a la referida ciudadana, en donde me informó que debía entregar diversa documentación **escaneada** para efectos de llevar a cabo mi registro en el lugar número 5 de la Lista de Diputaciones Plurinominales al H. Congreso de Aguascalientes por el partido político MORENA; pero no me dijo qué documentación le entregaría.

Así, ese día en punto de las 12:32 pm, le escribí refiriéndole a la Ciudadana en comento, que me habían dicho que un grupo de personas había tomado las oficinas de MORENA en Aguascalientes, y le solicité que me dijera dónde debía llevarle mis documentos; no obstante, la ciudadana referida me pidió que le remitiera mi documentación **de forma escaneada**.

Ahora bien, al día siguiente, 18 de marzo de 2021, le solicite me informara cuáles documentos debía entregar para efectos de mi registro; informándole que para la suscrita era más fácil enviarlos mediante correo electrónico atendiendo a las indicaciones de que mi documentación debía remitirla de forma escaneada.

No obstante, no recibí mayor respuesta al respecto.

Lo anterior, tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:



Décimo sexto. Así, en fecha 19 de marzo de 2021, el C. Pablo Hernández, quien trabaja para la Representación de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me contactó por medio de la aplicación de mensajería "WhatsApp" mediante el número telefónico 55-21-28-65-13, me envió un mensaje refiriéndome que requería mis documentos para ser registrada; al efecto, como la misma desconocía qué era lo que tenía que entregar, le envié como documentación escaneada de la suscrita copia de mi CURP, INE, de mi registro como aspirante a Candidata, entre otra documentación genérica.

En este tenor, al referido Pablo Hernández le pedí que me dijera, a efectos de corroborar, en qué lugar de la lista de Diputaciones Plurinominales al H. Congreso de Aguascalientes sería

11

inscrita; lo que al efecto me fue informado por el ciudadano referido que sería en el lugar número 5.

Ante tal circunstancia, me preguntó si deseaba ser registrada, y ante la pregunta expresa le dije que **sí deseaba ser registrada**, siendo que Pablo Hernández me dijo que, en consecuencia, sería registrada en el número 5 de la lista de Representación Proporcional.

Así el C. Pablo Hernández me dijo que le enviara documentos, tales como la CURP y la foto de mi INE, siendo que al efecto yo le envíe dicha información.

A lo largo del desarrollo de esa conversación, la suscrita le preguntó al C. Pablo Hernández si hacía falta alguna documentación adicional o si ya estaba completa la misma para efectos de mi registro.

En esa tesitura el C. Pablo Hernández me informó que “me diría más tarde” y que iban a “presentarme con la documentación que envíe”. Siendo, al efecto, que en fecha 22 de marzo volví a preguntar si hubo documentación faltante, sin obtener respuestas al respecto.

Todo lo anterior, tal y como consta en las siguientes capturas de pantalla que se insertan:

2

DATO PROTEGIDO

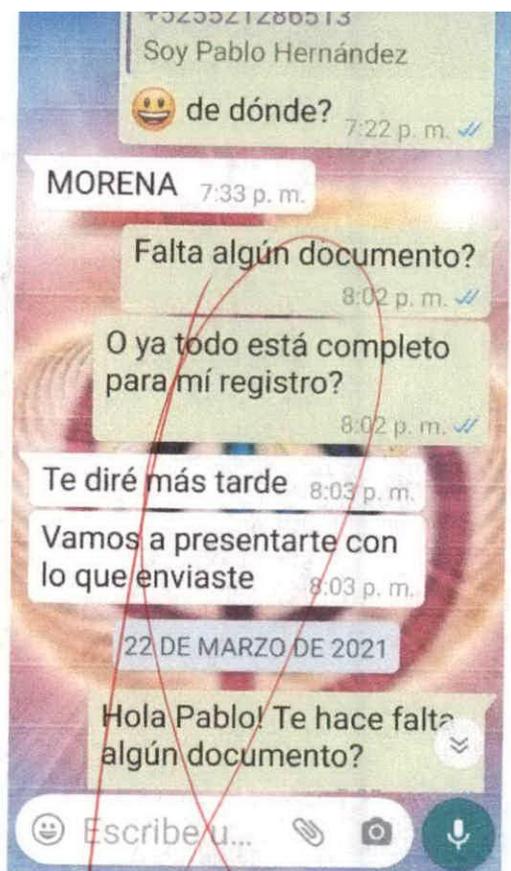
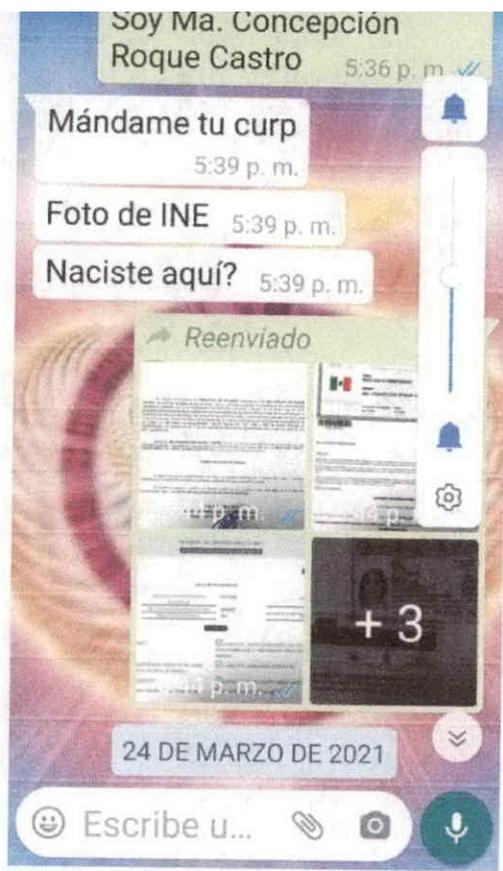


1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

(13)

DATO PROTEGIDO



Además, no debo pasar por alto que Pablo Hernández, frente a la promoción de un medio de impugnación que presentó la suscrita en fecha 19 de marzo de 2021, se comunicó con mi persona, a efecto de amedrentarme y pedirme que no promocionara el medio de impugnación que interpusa.

Porque, a su juicio, yo lo único que buscaba era un cargo público; y en consecuencia me dijo que ellos me darían un cargo, si me desistía del Juicio que promoví.

Décimo séptimo. Después de lo referido en el hecho anterior, la suscrita le envió mensaje al C. Rafael Estrada Cano mediante la aplicación de mensajería de telefonía *whatsapp* a su número de celular, que se reitera es el 98-42-43-09-90, en donde le solicité información de

#4

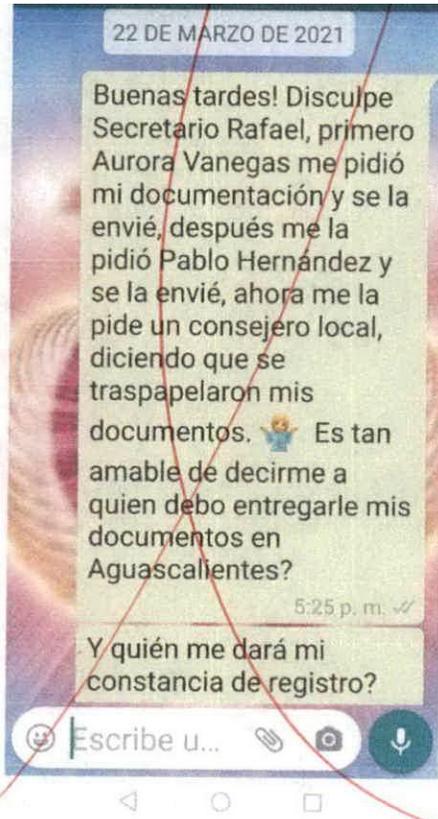
mi proceso de registro, diciéndole que en primera instancia yo había hablado con la C. Aurora Vanegas, misma que me pidió documentación y misma que fue solicitada, posteriormente también, por el C. Pablo Hernández.

Al respecto le informé, al C. Rafael Estrada, que envíe la documentación solicitada; no obstante, le hice del conocimiento al referido ciudadano que un consejero local me había informado que habían traspapelado mis documentos entregados para mi registro de candidatura de forma intensional.

Por lo que, al respecto, le pedí al C. Rafael Estrada que me dijera a quién debía entrarle mis documentos en Aguascalientes y quién me daría mi constancia de registro; sin embargo, el C. Rafael Estrada jamás me respondió a mi solicitud.

Ello consta en la siguiente captura de pantalla:

DATO PROTEGIDO



15

Décimo octavo. Así las cosas, y ante el desacato que llevó a cabo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de no resolver mi asunto en un término de 48 horas (respecto del asunto referido en el **HECHO DÉCIMO CUARTO**), ello al haber sido ordenado por este H. Tribunal en acuerdo de reencauzamiento de fecha 20 de marzo de 2021, presenté el correspondiente incidente de incumplimiento de sentencia.

Siendo que el incidente en comento fue promovido en fecha 23 de marzo de 2021, y hasta este momento, no se ha tenido respuesta ni pronunciamiento de este Tribunal al respecto, y tampoco pronunciamiento ni resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Décimo noveno. En este orden de ideas, en fecha 02 de abril de 2021, conocí que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el listado de candidaturas por el principio de Representación Proporcional al H. Congreso de Aguascalientes.

Ello mediante una publicación de la página oficial de la red social Facebook del referido OPLE, que se aloja dentro del enlace web: <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/posts/4308713699157846>

Tal y como consta en la captura de pantalla que a continuación se inserta:





En la publicación de referencia, y señalada en el hecho anterior, se adjuntó el enlace web:
<https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/Candidaturas Registradas RP.pdf?fbclid=IwAR3ck1-hEvGzNDS8VzFQB-aknwB7ZwObDjisSkmH0nsLDwjfaH-3O4Px8E>

Mismo enlace que al ser presionado, te dirige a un documento en extensión “.pdf”, que contiene la siguiente información:

“Candidaturas Registradas

Representación Proporcional

Diputaciones Locales

Representación Proporcional

<i>DISTRITO / AYUNTAMIENTO</i>	<i>ACTOR POLÍTICO</i>	<i>CARGO</i>	<i>POSICIÓN</i>	<i>NOMBRE</i>
	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP</i>	<i>1</i>	<i>ANA LAURA GOMEZ CALZADA</i>
	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP</i>	<i>4</i>	<i>JUAN CARLOS REGALADO UGARTE</i>
	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP</i>	<i>7</i>	<i>LORENA EDITH CARMONA JIMENEZ</i>
	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP</i>	<i>8</i>	<i>JOSE LUIS LUNA JIMENEZ</i>



	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP SUPLENTE</i>	<i>1</i>	<i>SINDY PAOLA GONZALEZ RUBALCAVA</i>
	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP SUPLENTE</i>	<i>4</i>	<i>JESUS ALBERTO CASTILLO CONTRERAS</i>
	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP SUPLENTE</i>	<i>7</i>	<i>MARTHA LAURA TORRES SANCHEZ</i>
	<i>MORENA</i>	<i>DIPUTACIÓN RP SUPLENTE</i>	<i>8</i>	<i>GERMAN HERRERA MARIN</i>

Lo anterior, tal y como es dable observarse en las siguientes capturas de pantalla:


CANDIDATURAS REGISTRADAS
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL




DIPUTACIONES LOCALES
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



CANDIDATURAS REGISTRADAS
 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	9	PAKKA JEANETTE CALVELLO MALADEZ
MORENA	DIPUTACIÓN RP	1	ANA LAURA GOMEZ CALZADA
MORENA	DIPUTACIÓN RP	4	JUAN CARLOS REGALADO VIGARTE
MORENA	DIPUTACIÓN RP	7	LORENA EDITH CARMONA JIMENEZ
MORENA	DIPUTACIÓN RP	8	JOSE LUIS LUNA JIMENEZ
MORENA	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	1	SHIRY PAOLA GONZALEZ ELIZABACAÑA
MORENA	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	4	JESUS ALBERTO CASTILLO CONTRERAS
MORENA	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	7	MARTHA LAURA TORRES SANCHEZ
MORENA	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	8	SERMAN HERRERA MARRIN
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN RP	1	JESUS MORQUECHO VILDEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN RP	4	CLAUDIA PAOLA ZUBIGA TORRES
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN RP	8	EDGAR ABRAHAM GONZALO LOPEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN RP	9	JESSICA IAZMIN MARTINEZ GOMEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	1	JOCILYN PAOLA AGUILAR GALVAN
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	4	BERTHA CRISTINA SALCEDO GONZALEZ

(Handwritten mark)

De lo anterior se desprende, que la suscrita no fue registrada ante el Instituto Estatal Electoral por parte del partido político MORENA, y en particular atribuyéndosele esa responsabilidad a los C. Rafael Estrada Cano (en su calidad de Secretario Técnico del CEN de MORENA y encargado de las insaculaciones en Aguascalientes), Pablo Hernández y Aurora Vanegas (en su calidad de Representante de MORENA ante el OPL de Aguascalientes) como candidata a Diputada Local por la vía de la Representación Proporcional en la posición número 5 de la lista de MORENA.

Vigésimo. Ante el descubrimiento que realicé en fecha 02 de abril de 2021, me contacté con Pablo Hernández, mediante una llamada telefónica de mi número particular al número del referido ciudadano, el cual se reitera que es 55-21-28-65-13. Lo anterior en la misma fecha 02 de abril.

Siendo, al efecto, que dicha llamada telefónica la grabé en su totalidad y que el contenido de la misma se anexa en medio electrónico denominado "USB", ello en un archivo de audio de duración de tres minutos y doce segundos. Así, para los efectos jurídicos correspondientes, a continuación se transcribe el contenido de dicha llamada:

“(Inicia llamada telefónica).”

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno... Buenos días.*

-Pablo Hernández: *Sí.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Eh... ¿estoy hablando con el Licenciado...*

-Pablo Hernández: *Pablo*

-Ma. Concepción Roque Castro: *... Pablo Hernández? ¿Sí?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Me identifico soy María Concepción Roque...*

-Pablo Hernández: *Sí...*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Ya había hablado con usted...*

-Pablo Hernández: *Sí.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *¿Me recuerda?*

-Pablo Hernández: *Claro.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Ah... Muchas gracias. Bueno, eh... mire le estoy hablando porque está circulando una lista en donde hacen falta varias personas candidatas... y entre ellas...*

-Pablo Hernández: *Sí.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *...yo, entonces le estoy hablando para que sea tan amable de informarme ¿qué pasó?.. Con mi candidatura.*

-Pablo Hernández: *Pues le pedimos sus papeles.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Ajá... y yo también...*

-Pablo Hernández: *No los mandó.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Le... tengo registrado que le mandé todo, ujum... y que le pregunté...*

-Pablo Hernández: *Pero tenía que mandarlo impreso.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Pero eso usted no lo dijo.*

-Pablo Hernández: *Y presentarse a firmar.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Pero eso usted no me lo dijo. Nadie me lo informó.*

-Pablo Hernández: *Sí le dije, sí le dije. Le dije que necesitaba presentarse con sus documentos.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *No. Yo le pregunté. Incluso le hice la pregunta hdirecta. Eh, en whatsapp que... que... si necesitaba...*

-Pablo Hernández: *No pudimos ingresarlos así porque, como, por falta de documentos, pues no procedió su registro.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Ammm... Bueno, pues, eh... es muy incorrecto esto, pero... porque yo pregunté tanto a usted como Aurora, les pregunté directamente, de que si hacía falta algún documento; que si yo tenía que estar ahí...*

(inaudible)...

-Ma. Concepción Roque Castro: *y pues no me informaron.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Entonces, eh... ¿Qué debo entender con esto?*

-Pablo Hernández: *Yo le dije la vamos a registrar en el número cinco, no, no quiero el número cinco, quiero el número uno... ¿Se acuerda?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno, yo le platicué que... que yo estaba solicitando...*

-Pablo Hernández: *Bueno...*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Y usted me dijo que...*

-Pablo Hernández: *O sea, pues... no, no, no, no se quiso aceptar el lugar que le ofrecíamos porque fue el lugar que salió sorteada, de una decisión que ni yo tomé. Eso lo hizo Rafael.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Claro...*

-Pablo Hernández: *(inaudible) los registros.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Claro, sí, sí*

-Pablo Hernández: *Usted me dijo "no me interesa".*

-Ma. Concepción Roque Castro: *No...*

-Pablo Hernández: *Me puso "yo me registré por estrategia, pero yo quiero un distrito o que me den el número uno".*

-Ma. Concepción Roque Castro: *No, tengo registrado que le dije que estaba bien, que entonces me registrara en el distrito cinco.*

...

-Pablo Hernández: *No, el distrito cinco no se podía.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Digo, en el distrito cinco. No, no, no, eh... equivocado. En el número cinco, porque eso... eso es lo que usted me preguntó. Dice: "No... yo no puedo registrarla en el uno, en el cinco. ¿la registro o declina?"*

-Pablo Hernández: *Mire si usted desea... si usted desea hacer valer su derecho, pues vaya al tribunal... Diga que usted salió sorteada y hagan el cambio.*

-Pablo Hernández: *Nosotros tenemos que registrar a alguien, no se podía quedar vacío, esa posición no va a entrar.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno... pues entonces sí, nada más hablaba para que usted fuera tan amable de decirme cuál es mi condición. ¿Entonces no me registró?*

-Pablo Hernández: *No la presentamos por falta de documentos.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Ah... usted... usted... eh... decidió eso. Ajá...*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno...*

-Pablo Hernández: *No, yo no, yo no.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Nadamás quiero...*

-Pablo Hernández: *La Comisión de Elecciones no presentó sus documentos, fue así.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Nadamás quiero que quede claro...*

-Pablo Hernández: *¡Pero usted puede ir al tribunal!*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno, muy bien. Pues entonces le agradezco mucho la información.*

-Pablo Hernández: *Con mucho gusto.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Hasta luego.*

(finaliza llamada telefónica)"

Vigésimo primero. A pesar de la comunicación anterior, la suscrita también se comunicó con la C. Aurora Vanegas, en su calidad de representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ello mediante llamada telefónica de mi número de celular al número de celular de la referida, el cual se reitera que es 55-91-86-21-16. Siendo de importancia destacar que la llamada, de igual manera a la que ocurrió en el hecho anterior, la realicé en fecha 02 de abril de 2021.

Siendo, al efecto, que dicha llamada telefónica la grabé en su totalidad y que el contenido de la misma se anexa en medio electrónico denominado "USB", en dos archivos de audio de duraciones de 3 minutos y 17 segundos; y de 5 minutos y 55 segundos. Así, para los efectos jurídicos correspondientes, a continuación se transcribe el contenido de dicha llamada:

" (Inicia llamada telefónica).

-Ma. Concepción Roque Castro: *Hola, buenos días. Eh...*

-Aurora Vanegas: *Buenos días.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *¿Licenciada Aurora Vanegas?*

-Aurora Vanegas: *Sí, dígame.*

24

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí... Me... Me presento. Soy María Concepción Roque, de Aguascalientes, y... y me... me reportaron que eh... usted eh... era nuestra representante ante los... ante el OPLE aquí, en Aguascalientes.*

-Aurora Vanegas: *Así es.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Entonces, le estoy hablando licenciada porque estoy viendo unas listas que están circulando del... del IEE, donde hacen falta varias personas candidatas y entre ellas yo. Entonces le hablo para preguntarle si usted sabe algo... al respecto...*

-Aurora Vanegas: *Eh...*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Yo fui insaculada.*

-Aurora Vanegas: *Sí, sí, por lo que tenía entendido usted había presentado una demanda.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí, sí levanté un juicio en el tribunal... ajá.*

-Aurora Vanegas: *Así es... Em... pues... no sé exactamente por qué sea el motivo. ¿De qué distrito salió usted, perdón?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Distrito... Eh... ¡Ah, bueno! Es que, eh... yo salí en primer lugar insaculada para... este... eh... como representan... para Diputada como representan... representante, este... eh... proporcional.*

-Aurora Vanegas: *Pero en las listas finales.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Mmm... ¡No! En listas finales, bueno, no aparezco.*

-Aurora Vanegas: *¡Ah, Ok!, Entonces es por eso.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *¿Cómo?*

-Aurora Vanegas: *O sea, en la lista final que emitieron... emitieron de... MORENA nacional debieron tenerla eh... a usted en algún... en algún puesto.*

25

-Ma. Concepción Roque Castro: *¡Ah, bueno! Sí. Sí como me insacularon en primer lugar eh... mi inconformidad fue porque... eh... me mandaron al quinto lugar, en vez de el primero.*

-Aurora Vanegas: *Así es... Entonces se debió aparecer en el quinto lugar.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Pues... bueno, yo lo que quisiera ahorita que usted fuera tan amable, es que me dijera eh... ¿qué sabe usted de por qué no aparezco en las listas?*

-Aurora Vanegas: *¡Ah! Eh, eh, Es por eso... Es a lo que voy, o sea es si usted estuvo en el quinto lugar, debería aparecer en el quinto lugar, pero no entiendo a qué se refiere con quinto lugar, ja.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *¿A quinto lugar? ¡Bueno! Es que me pusieron en... en quinta posición, o no sé usted cómo le... quiera llamar. Parece que ya le había comentado de mi caso.*

-Aurora Vanegas: *¿Pero para qué distrito?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Es que es para Aguascalientes. Es plurinominal de Aguascalientes.*

-Aurora Vanegas: *¡Ah, en la pluri!*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Ajá...*

-Aurora Vanegas: *Ok... A ver, deme un segundo...*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí, gracias.*

(...)

(termina primer audio).

(inicia segundo audio).

-Aurora Vanegas: *Entonces si gusta esperarme, un segundo.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí, claro que sí.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí, de hecho mi pregunta concreta es. ¿Por qué no estoy apareciendo en listas? Y, y bueno también se me hace raro que tampoco aparecen mis compañeros, los que salieron después de mi.*

-Aurora Vanegas: *Aguascalientes RP, me dijo, ¿verdad?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí.*

-Aurora Vanegas: *¿Iba por la quinta regiduría o cómo iba?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *No. Me insacularon en... en... en... voy para... para diputación y me insacularon en primer lugar.*

-Aurora Vanegas: *Diputación... en la quinta... no está registrada.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Y... y luego me habían dado el... la quinta, y por eso, sí por eso manifesté mi inconformidad.*

-Aurora Vanegas: *Sí, en la quinta, eh... no sé si hubo allí algún tema eh... con su registro, porque no está registrada.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno, yo... tengo...*

-Aurora Vanegas: *O sea, no hay nadie registrado en la quinta.*

-Aurora Vanegas: *Salió en blanco.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Ah... ¿Y en la primera?*

-Aurora Vanegas: *Eh... no sé, es que como me pidió que revisara la quinta, revisé la quinta.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Sí...*

-Aurora Vanegas: *Y en la quinta no tengo ningún registro.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno... oh, más bien...*

-Aurora Vanegas: *Pero...*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Más bien...*

-Aurora Vanegas: *Pero, o sea todo lo que se registró salió de acuerdo a los registros que envió MORENA nacional.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Eh... sí, pero entonces, ¿dónde puedo ver yo mi situación? ¿quién me puede informar?*

-Aurora Vanegas: *Eh... Es que... el... eh... eh... ósea no sé qué guste que le informemos. Como le digo, no hay registros, del quinto no tuvimos registro. No sé si usted hablo... me... me parece que había hablado con Pablo.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *¡Sí, claro! Hablé con él pero... quedó muy claro y yo tengo registrado en mi teléfono, porque nos comunicamos por... por whatsapp, de que... eh... yo le mandé toda la documentación y le pregunté si hacía falta algo para...*

-Aurora Vanegas: *¿Presentó sus firmas?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Eh... yo le mandé toda...*

-Aurora Vanegas: *¿De sus anexos?*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Y le pregunté, claro, le pregun... le pregun... le mandé toda la información que él me solicitó y le pregunté si hacía falta algo más. Y le dije que sí quería ser registrada... Y... y pues eso fue todo con él.*

-Aurora Vanegas: *Sí, ósea, aquí el tema es que eh... si no hubo registro es porque faltó algún documento.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno, yo pregunté. Yo pregunté, eh... si hacía falta algo y pues no... no se me... no se me avisó de que faltara algo.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Entonces...*

-Aurora Vanegas: *Sí, sí, aquí, bueno... aquí la mayoría de los candidatos estuvieron eh... pues, presentes.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *¡Sí! Yo le pregunté también, incluso usted...*

-Aurora Vanegas: *El tema...*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Yo incluso también, este... le pregunté a usted licenciada si yo debía estar presente, y usted también me contestó que no, que iba a ser... por sistema.*

-Aurora Vanegas: *¡Sí, así es! El registro se hizo por sistema, pero la documentación sí se tenía que presentar física.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *¡Ah, bueno! Eso usted no me lo informó, ni me lo informó él. Y yo pregunté.*

-Aurora Vanegas: *De hecho en... cuando se estuvieron viendo a los... a los... candidatos, les estuvieron eh... haciendo llegar el... el tema de la información de la documentación que necesitaban.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *Bueno, yo le pregunté a usted directamente. Y también...*

-Aurora Vanegas: *Sí, yo le contesté y de hecho sí me... ósea sí se hizo el registro, el tema aquí fue que, yo creo que, no sé... ósea no sé qué documentación faltó, porque no tengo el registro yo. Pero... eh... por... hubo allí algún tema.*

-Ma. Concepción Roque Castro: *He... le pediré de favor, de la manera más atenta que, sea usted tan amable de llevar seguimiento e informarme eh... cuál es mi situación, ¿qué es lo que ustedes eh... hicieron o cómo manejaron mi... mi... mi caso,*

o qué dice el CEN, o qué dice la Comisión Nacional de Elecciones? No sé, pero a usted como representante, ¿le puedo solicitar esa información?

-Aurora Vanegas: Eh... pues déjeme lo reviso, pero yo no tengo la información. O sea lo único que yo tengo es que se realizaron los registros conforme a las listas que presentó el Comité Nacional. Y... eh... pues se llevó a cabo de acuerdo a eso.

-Ma. Concepción Roque Castro: ¡Ah!, ¿entonces usted qué podría ofrecerme, en mi... calidad de... de insaculada, de candidata? Insaculada en primer lugar.

-Aurora Vanegas: Pero es que yo no estuve en ese momento; ósea, yo no estuve en ese momento en todo lo que me comenta. Yo no tengo conocimiento del tema. Yo llegué hasta el día de los registros. Y hasta ese día me dieron mi nombramiento. Ósea, entonces yo no tengo conocimiento de ese tema.

-Ma. Concepción Roque Castro: Ah... bueno entonces ¿usted como responsable de... Aguascalientes, eh... qué me sugiere? ¿Qué... qué puedo... qué puedo hacer, cual... qué paso puedo dar, para conocer mi situación?

-Aurora Vanegas: Pues... ósea, ósea pues es lo que le digo. Yo no tengo el registro. Necesito revisarlo. Pero eh... en estos días no podría. Yo creo que sería hasta el día lunes. Si gusta llamarme el día lunes, eh... ya veo qué, qué puedo revisarlo.

-Ma. Concepción Roque Castro: Bueno... muy bien. Pues... le agradezco mucho... la información y entonces estoy al pendiente. Y le hablo.

-Aurora Vanegas: Perfecto.

-Ma. Concepción Roque Castro: Hasta luego.

-Aurora Vanegas: Muy bien.

-Ma. Concepción Roque Castro: Muchas gracias.

-Aurora Vanegas: Hasta luego.

(Termina llamada telefónica)."

Vigésimo segundo. En fecha 04 de abril de 2021, la suscrita fue notificada vía cédula de notificación del *Acuerdo plenario que resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia* promovido por la suscrita y al que se ha hecho referencia en los hechos anteriores.

En donde, en su literalidad, este H. Tribunal ha resuelto lo siguiente:

"Conforme a las anteriores consideraciones, se requiere [a la CNHJ de MORENA] para que se cumpla a cabalidad el Acuerdo Plenario, resolviendo en breve tiempo, la pretensión de la promovente, desplegando todas las actuaciones que resulten necesarias para lograrlo."

Como consecuencia de los anteriores hechos, y en ejercicio de mi Derecho efectivo de Acceso a la justicia, interpongo por esta vía **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS** en contra de la violación a mi derecho a ser votada y contra los actos de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** que han cometido las siguientes personas:

1. **MORENA.**
2. **Rafel Estrada Cano**, en su calidad se Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y como encargado de llevar a cabo el proceso de insaculación de las Candidaturas a Diputaciones Locales en Aguascalientes, por el Principio de Representación Proporcional;
3. **Pablo Hernández**, colaborador de MORENA y colaborador materia en la Representación de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
4. **Aurora Vanegas**, en su calidad de Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral;
5. Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, a saber: el C. **Mario Delgado Carrillo** (Presidente del mencionado órgano); **Citlalli Hernández Mora** (Secretaria General del mencionado órgano); **José Alejandro Peña Villa** (Integrante del

Actuantes responsables

mencionado órgano); **Esther Araceli Gómez Ramírez** (Integrante del mencionado órgano) y **Carlos Alberto Evangelista Aniceto** (Integrante del mencionado órgano); y

- 6. Los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a saber: **Eloísa Vivanco Esquide** (Presidenta); **Donají Alba Arroyo** (Secretaria); **Zazil Carreras Ángeles** (Comisionada); **Alejandro Viedma Velázquez** (Comisionado); y **Vladimir Ríos García** (Comisionado).

En mismo grado de responsabilidad, por violentar mi persona y obstaculizar que la suscrita acceda a ser postulada al cargo de representación popular que la suscrita ganó legítimamente; que para efectos, convengo lo siguiente:

COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto por los artículos 2 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; con relación a los diversos 354; 355, fracción VI; 356 y 357 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en armonía con lo dispuesto por los diversos 1; 3, numeral 1, inciso c); 9; y 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta máxima autoridad jurisdiccional local especializada en la materia es la competente para conocer el presente asunto; lo anterior es así, porque en el presente se hace notoria la violación a mis derechos político-electorales como ciudadana del estado de Aguascalientes y se hace notoria las violaciones que la suscrita ha sufrido en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

Reconociéndose incluso, que posterior a las reformas denominadas “de la paridad en todo” y “en materia de violencia política contras las mujeres en razón de género”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas 06 de junio de 2019 y 13 de abril de 2020, respectivamente; se dejó subsistente la posibilidad de que las mujeres víctimas de actos de violencia contra las mujeres en razón de género, pudieran acudir por una vía especial ante la respectiva Autoridad Administrativa Electoral o, como es el caso, por la particularidad del asunto y ante los graves riesgos de sufrir una violación irreparable a mis derechos político-electorales, acudir directamente ante las Autoridades Jurisdiccionales por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales de la Ciudadanía.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

En este tenor, se transcribe el diverso 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Vigente y aplicable al caso en concreto, que en su literalidad dispone que:

“Artículo 80

El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Dejándose constancia que, la última reforma al artículo, numeral e inciso en comento fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, y que se encuentra vigente y es aplicable al caso en concreto.

Además, en el caso en concreto y al existir dos vías y normas que permiten tramitar los asuntos en materia (una mediante un Procedimiento Especial Sancionador ante sede administrativa y otro mediante el presente juicio ante sede jurisdiccional), es que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su literalidad dispone que:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)"

Y en virtud, y al amparo de la jurisprudencia emanada de la contradicción de tesis 293/2011, y al amparo de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", solicito que este asunto se tramite por esta vía jurisdiccional, porque favorece de manera más amplia la protección de mis Derechos Político-Electorales, al existir precedentes y tiempos más reducidos por la vía jurisdiccional que por la vía administrativa, que podrían permitir que la suscrita no sufra una violación grave e irreparable a sus derechos político-electoral, en virtud de los actos de violencia política contras las mujeres en razón de género que estoy sufriendo.

En consecuencia, y en aplicación del *principio pro homine*, esta autoridad jurisdiccional es competente para dar trámite y resolver, el plenitud de jurisdicción, el presente asunto.

ACTO IMPUGNADO

Por lo anterior, por esta vía, se reclama la violación a mis derechos político-electoral, violación que se genera por los diversos actos de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, que ha sufrido la suscrita por parte de las hoy responsables, y que en párrafos anteriores (dentro del apartado de **HECHOS**), y posteriores, se detallará de forma clara y precisa.

} Acto reclamado

AUTORIDADES RESPONSABLES

En virtud de lo anterior, las autoridades responsables que se señalan para los efectos jurídicos a que haya lugar son:

1. **MORENA.**
2. **Rafel Estrada Cano**, en su calidad se Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y como encargado de llevar a cabo el proceso de insaculación de las Candidaturas a Diputaciones Locales en Aguascalientes, por el Principio de Representación Proporcional;

34

- 3. **Pablo Hernández**, colaborador de MORENA y colaborador materia en la Representación de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- 4. **Aurora Vanegas**, en su calidad de Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral;
- 5. Los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, a saber: el C. **Mario Delgado Carrillo** (Presidente del mencionado órgano); **Citlalli Hernández Mora** (Secretaria General del mencionado órgano); **José Alejandro Peña Villa** (Integrante del mencionado órgano); **Esther Araceli Gómez Ramírez** (Integrante del mencionado órgano) y **Carlos Alberto Evangelista Aniceto** (Integrante del mencionado órgano); y
- 6. Los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a saber: **Eloísa Vivanco Esquide** (Presidenta); **Donají Alba Arroyo** (Secretaria); **Zazil Carreras Ángeles** (Comisionada); **Alejandro Viedma Velázquez** (Comisionado); y **Vladimir Ríos García** (Comisionado).

Se señala como autoridad responsable a la CNH.
Por ello, no es posible reconocerlo

PROCEDENCIA

i. FORMA. Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma de la suscrita, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; así como personas autorizadas para ello; los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan; además de los agravios que me causan los actos que se recurren.

ii. OPORTUNIDAD. El juicio que se promueve se presenta de manera oportuna, toda vez que tuve conocimiento de los hechos materia del presente asunto, en fecha 02 de abril de 2021, y al ser y constituir **ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** estos actos son actos continuados, en durante el transcurso del tiempo siguen surtiendo sus efectos en detrimento de mis derechos político-electorales.

Análisis materia de VPG

Por ello, estando al efecto dentro del plazo de 4 días que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (normativa supletoria y aplicable para la sustanciación del presente medio de impugnación que se promueve), señalado en el artículo 8 del ordenamiento en comento, se computan los días al tenor de lo siguiente:

Día de conocimiento del acto de tracto sucesivo (continuado)	Día 1.	Día 2.	Día 3.	Día 4.	Día fuera de término.
Viernes 02 de abril de 2021	Sábado 03 de abril de 2021	Domingo 04 de abril de 2021	Lunes 05 de abril de 2021	Martes 06 de abril de 2021	Miércoles 07 de abril de 2021

iii. **DEFINITIVIDAD.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa, y que resulte eficaz para modificar o revocar los hechos que por esta vía se recurren, y toda vez que se acude ante esta H. autoridad en aplicación del principio *pro persona* por ser esta vía la más tuteladora de mis Derechos Político-Electorales, es claro que se cumple con el principio de definitividad y que este órgano jurisdiccional local debe conocer del presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS.**

iv. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes con relación al artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuento con la legitimación para promover el presente juicio por propio derecho; acreditando mi personalidad con las constancias anexas al cuerpo del presente y con la firma autógrafa para tales efectos.

v. **INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza el interés jurídico por tratarse de agravios personales y directos, consistentes en actos de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** que la misma está sufriendo y que le están

causando, de forma irreparable, una afectación no solamente a su esfera jurídica de Derechos, sino también a mi dignidad como mujer.

Por lo que se surten los elementos del interés jurídico, a saber: se aduce la infracción de un derecho sustancial y, a la vez, se hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior con base al criterio jurisprudencial 7/2002 bajo el rubro “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*”

vi. **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola mis derechos a ser votada, a una vida libre de violencia en el marco y ejercicio de mis derechos político-electorales y de acceso a la justicia en materia electoral; por los **HECHOS** que se han referido y han quedado constancia en el cuerpo del presente.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi pretensión es que se respete el resultado de la insaculación realizada en fecha 15 de marzo de 2021, y que al efecto se ordene tanto a las responsables como al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que se me registre *ad cautelam* (en lo que el otro medio de impugnación es resuelto dentro del proceso interno de MORENA) dentro del lugar número 5 de la Lista de Diputaciones Locales por la vía de la Representación Proporcional al H. Congreso de Aguascalientes.

En esta tesitura, **mi causa de pedir** radica en todos los **HECHOS** que se han referido en el apartado correspondiente, y en atención a que dentro del presente agravio la suscrita ha sufrido violaciones consistentes en **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** en su dimensión de obstaculización del ejercicio del derecho político-electoral a ser votada y en su dimensión de acceso a la justicia en materia electoral.

Esto, al tenor de los siguientes

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

Fuente del agravio.- Lo es la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su dimensión de obstaculización del acceso a un cargo de elección popular, generada por parte de las responsables, en virtud de que las mismas ocultaron información y no permitieron que la suscrita fuera registrada, *ad cautelam*, en el lugar número cinco de la lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, por MORENA, la H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Preceptos constitucionalmente violados.- Lo son los artículos 1; 4; 35, fracción II; 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo; y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 3, 4, 17, apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Preceptos convencionalmente violados.- Lo son los artículos 1; 2; 5; 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 1; 2; 3; 4, incisos a), b), e), f), g) y j); 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.

Preceptos legalmente violados.- Lo son los artículos 1; 2, numeral 1, inciso k); 7, numeral 1, inciso 5); 44, numeral 1; inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos b), t) y u); 39, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; 1; 2; 3; 4; 6, fracción VI; 20 bis; 20 ter, fracciones I, III, IV, V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción XVII; 5, tercer párrafo; 6, fracción VIII; 25, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 8, fracción VIII; 15; 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; 1; 4; 5; 6, fracciones III, IV y V; 7; 8; 9; 14, fracciones I, IV, VIII, IX, XVI de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.

Concepto del agravio.-

38

Este agravio se hace valer en virtud de que las responsables en este asunto, han generado actos en particular que han impedido que la suscrita acceda de forma efectiva a un cargo de elección popular, pese a que de forma interna y en atención a lo dispuesto por la normativa interna de MORENA (en particular su Estatuto), la suscrita había resultado electa en la quinta posición de la lista de Diputaciones Plurinominales al H. Congreso de Aguascalientes del instituto político de referencia.

En esta tesitura, es importante traer a colación y visibilizar, más allá de los artículos señalados en el cuerpo del presente agravio, las siguientes disposiciones normativas aplicables a mi caso en concreto.

Así, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para” dispone literalmente que:

“Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

Así, con relación a este artículo, el bloque de constitucionalidad en nuestro Estado Mexicano y para el caso de la atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, integra no solamente el diverso transcrito en el párrafo anterior, sino también la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su diverso 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo, dispone como obligación de los Partidos Políticos lo siguiente:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar

la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

En atención a este mandato, y en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de que se salvaguarde el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, se expidió en el año de 2008 la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que literalmente ha dispuesto, por cuanto hace a la violencia política contra las mujeres en razón de género, que:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género:
(...)

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Reconociéndose, al efecto en el artículo 20 ter del ordenamiento en comento, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...).

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

ÉTO

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

(...)"

Siendo, al respecto, que estas formas de violencia contra las mujeres en razón de género, están también contempladas dentro de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 y dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, en los artículos señalados en el cuerpo del presente agravio.

Y, los cuales, son de especial relevancia en virtud de los hechos descritos en el apartado respecto, porque como esta H. autoridad jurisdiccional puede dar cuenta, la suscrita pese haber resultado insaculada y obtener el derecho de ser registrada dentro de la posición quinta de la lista de Diputaciones Locales al H. Congreso de Aguascalientes, por el partido político MORENA; a la suscrita se le **ocultó información y se me proporcionó información falsa, para evitar ser registrada en la diputación y lugar en comento, en virtud de que la suscrita hizo valer sus derechos político-electorales mediante los órganos competentes.**

Es decir, en virtud de la **inconformidad que la suscrita expresó por las vías legales competentes, el partido político MORENA, por medio de sus dirigentes, en una forma de represaría a la exigencia de mis Derechos, realizó e instrumentó todo un aparato para evitar que la suscrita pudiera acceder al registro de cargo que legítimamente había obtenido en la vía interna.**

En esta tesitura, no pasa inadvertido por la suscrita, **que esos mecanismos de instrumentación los llevó a cabo el partido políticos por interpósitas personas, siendo la**

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

CH

primera de ellas el C. Rafel Estrada Cano, quien desde un inicio (cuando la suscrita le pidió información de cómo registrarme) me brindó información falsa consistente en un nombre y número telefónico de una persona que no era la que debía apoyarme con mi proceso de registro ante la autoridad local electoral.

Siendo el caso que en un segundo momento, el C. Rafael Estrada Cano no me comunicó, de ninguna manera y bajo ninguna forma (inclusive a petición expresa de la suscrita) la manera correcta de poder ser registrada.

En este asunto es dable observar que la responsabilidad que en esta vía imputo al C. Rafel Estrada Cano, es que él fue la primera persona que cometió una serie de actos de violencia política contra mi persona en razón de género; siendo la razón de su actuar, fundada en que la suscrita se inconformó de la posición en que quería ser registrada en la lista de diputaciones plurinominales correspondiente a MORENA, al H. Congreso de Aguascalientes.

No obstante, no dejo pasar por alto, que pese a mi inconformidad la suscrita solicitó expresamente ser registrada en la posición número cinco, ello de forma ad cautelam, lo anterior es así, porque a la fecha de la presente sigo esperando la resolución del órgano intrapartidario correspondiente para saber si a la suscrita le asiste, o no, la razón.

Además, la violencia ejercida por el C. Rafael Estrada Cano consiste en un tipo de violencia denominada como "ghosting", la cual es una forma de violencia psicológica (en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracciones I y VI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) que se ejercer cuando la persona violentadora, invisibiliza a la persona víctima (en este caso, a la suscrita), operando mecanismo e ignorando la existencia de dicha persona.

El término *ghosting*, que más comúnmente se utiliza en el ámbito de las relaciones personas, es un término empleado para referirse a la actitud machista que consiste en ignorar a una mujer por el simple hecho de ser mujer; que en el caso en concreto, el elemento de género se actualiza, porque al C. Rafel Estrada Cano no le pareció que yo debiera de haber ejercido mis derechos político-electorales antes los tribunales competentes, derivado de violaciones graves a los estatutos de MORENA.

1. 1977年12月1日

2. 1977年12月2日

3. 1977年12月3日

4. 1977年12月4日

5. 1977年12月5日

6. 1977年12月6日

7. 1977年12月7日

8. 1977年12月8日

9. 1977年12月9日

10. 1977年12月10日

11. 1977年12月11日

12. 1977年12月12日

13. 1977年12月13日

14. 1977年12月14日

15. 1977年12月15日

16. 1977年12月16日

17. 1977年12月17日

18. 1977年12月18日

19. 1977年12月19日

42

En esta tesitura la actitud machista llevada a cabo por el C. Rafael Estrada Cano, terminó por ser **el primer obstáculo** para que la suscrita no pudiera ser registrada en la candidatura respectiva; pero el C. Rafael Estrada Cano pasó por inadvertido que su obstaculización **no solamente es un acto de violencia política en razón de género, si no también que es una actitud recurrible y que el Estado Mexicano ha llevado e instrumentado una serie de normativas y procedimientos para que las actitudes machistas, como la suya, no se queden en impunidad.**

Así, la maquinación operada por el C. Rafel Estrada Cano consistió, desde un inicio, en **no brindarme la información clara, concisa y certera, de lo que debía seguir la suscrita para poder registrarse en la candidatura que la misma obtuvo legítimamente;** y, este grado de responsabilidad se le atribuye, **porque él fue el encargado, dentro de MORENA, se realizar el proceso de insaculación de Diputaciones Locales para el H. Congreso de Aguascalientes por el principio de Representación Proporcional y de ser el primer contacto, con las y los candidatos electos, para que fuéramos canalizados a las respectivas instancias y representaciones de MORENA ante las autoridades administrativas electorales.**

En consecuencia, **las actitudes del C. Rafael Estrada Cano contra la suscritas,** tuvieron por objetivo 1) que la suscrita no supiera con quién comunicarse para poder registrar su candidatura; 2) que se venciera el término que brinda la autoridad local administrativa electoral, para que, ante la imposibilidad de que la suscrita tuviera comunicación con la responsable de MORENA competente, en apoyarme en mi proceso de registro, ello fuera un acto consumado y de imposible reparación.

Pero, como ya he mencionado, el C. Rafael Estrada Cano, en ningún momento advirtió la Jurisprudencia 45/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se describe:

Jurisprudencia 45/2010

Sala Superior vs. Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

44
43

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

*Cuarta Época:
Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.*

En consecuencia, de lo transcrito literalmente, esta H. Autoridad Local, podrá advertir que las decisiones y el proceso de registro de las candidaturas a un cargo de representación popular, y el agotamiento de los términos que al efecto fije la autoridad administrativa

44

electoral, no son actos definitivos; sino que los mismos están sujetos al parámetro de control de regularidad constitucional y convencional.

Es decir, que las decisiones de un partido político y los actos que se perpetuaron, en contra de las y los aspirantes a una candidatura, son y pueden ser revisados por nuestras autoridades jurisdiccionales, al amparo de que los mismos hayan sido realizados conforme la Constitución Federal y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, el C. Rafel Estrada Cano, al ocultarme información para el registro de mi candidatura, obstaculizó el pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, aprovechándose de su posición jerárquica dentro del partido político MORENA, porque es un funcionario del Comité Ejecutivo Nacional y, se aprovechó, de mi desconocimiento sobre cómo ejercer efectivamente mis Derechos Político-Electorales.

} Importante en materia de VPG

Aunado al hecho de que la suscrita **no puede registrarse por propio Derecho a una candidatura, porque el mecanismo que se ha implementado para tales efectos, garantiza que los Partidos Políticos sean quienes postulen.**

Lo que al efecto da cuenta de que, la suscrita, **en todo momento estuvo desamparada sobre cómo hacer efectivo su derecho de ser registrada como candidata a una Diputación Plurinominal.**

Además, de lo expuesto anteriormente, **la suscrita se enfrentó a una segunda persona que me obstaculizó mi Derecho Político Electoral por el simple hecho de ser mujer,** al respecto, me **refiero al C. Pablo Hernández,** quien durante el proceso de registro de candidaturas en el Estado de Aguascalientes **fungió como operador político y colaborador material ante la Representación de MORENA en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

Al suscrito, en el presente asunto, se le imputa responsabilidad **porque él fue la segunda persona que en todo momento, engañó y ocultó información a mi persona, para evitar que la suscrita fuera candidata.**

Es decir, posterior a que logré superar el obstáculo que me impuso el C. Rafael Estrada Cano, y que logré conseguir el medio idóneo para conocer cómo y con quién registrar mi candidatura, me enfrenté ante la persona referida.

Con quien, desde un inicio, le pedí información al respecto de cómo registrar mi candidatura; de cuáles documentos debía entregar, así como en el momento oportuno, le pedí me informara si me hacía falta algún documento.

Empero, tal y como se ha dado cuenta en el apartado de HECHOS del presente curso, el referido ciudadano no me dio la información completa que necesitaba saber para poder ser registrada; además, de manera expresa, el referido Pablo Hernández me dijo que “iban a presentar mi candidatura con los documentos que había enviado” y que “posteriormente me avisaba si hacía falta algo”.

No obstante, nunca se me notificó, por ningún medio, que a la suscrita le habían faltado documentos para registrar correctamente ante la autoridad electoral administrativa, la respectiva candidatura. Además, suponiendo sin conceder que el C. Pablo Hernández, entregó mi documentación para registrarme, él mismo jamás me dio aviso sobre las omisiones que le hizo saber oportunamente la autoridad electoral, para que la misma las subsanara en los tiempos y términos legales.

Además, no obstante de todos los actos que llevó a cabo el referido ciudadano, cuando la suscrita le llamó a su número de teléfono celular, donde habíamos mantenido una comunicación en días anteriores, para poder saber la razón por la cual la suscrita no fue registrada; el expresamente me dijo: “Si no está conforme con que no la hayamos registrado, acuda al tribunal a exigir sus Derechos”.

Con esta frase se demuestra, no solamente el grado de irresponsabilidad que C. Pablo Hernández al desempeñar tan importante función, como lo es permitir que las y los ciudadanos seamos registrados ante la autoridad administrativa electoral competentes, sino que también da cuenta de que abusó (al menos hacia para mi persona) de su posición jerárquica para obscurizar y ocultar información, para que la suscrita no

...
...
...

...
...
...

...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

...
...
...
...

...
...
...

46

pudiera ser registrada como candidata a una diputación plurinominal en Aguascalientes.

Además, tal y como se ha referido en el apartado de HECHOS, el suscrito en todo momento buscó culpabilizarme de los actos que él cometió; es decir, el ciudadano referido, me revictimizó y me acusó de que yo había sido la persona que había renunciado a su candidatura; pero como se da cuenta en las capturas de pantalla que en esta demanda de anexan, la suscrita NUNCA RENUNCIÓ A SU CANDIDATURA, AL CONTRARIO, REALICÉ TODOS LOS ACTOS POSIBLES PARA PODER SER REGISTRADA, AL MENOS Y AD CAUTELAM, EN LA POCISIÓN NÚMERO CINCO DE LA LISTA DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES DE MORENA AL H. CONGRESO DE AGUASCALIENTES.

} ✓ ✓

Adicional a los dos obstáculos ya referidos en los párrafos anteriores, la suscrita tuvo que enfrentar, también, con una mujer que del mismo modo obstaculizó mi derecho al voto en su dimensión pasiva; al respecto, me refiero a la C. Aurora Vanegas en su calidad de Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La referida ciudadana, fungió como un tercer obstáculo, porque al amparo de que apenas había sido designada como Representante de MORENA, me ocultó información sobre la vía y documentación, que la suscrita debía entregar para ser registrada como candidata a Diputada Local en Aguascalientes.

} ✓ ✓

En esta circunstancia, la suscrita tuvo una comunicación directa con ella, y en múltiples ocasiones le pedí me informara oportunamente cómo debía ser registrada; siendo importante destacar, que la persona referida solamente me pidió que entregara mi documentación de forma escaneada, y JAMÁS ME INDICÓ OTRA VÍA O MECANISMO QUE DEBÍA SEGUIR PARA CONCRETAR MI REGISTRO.

Es decir, aprovechándose y excusándose de que ella “apenas había sido designada”, la misma nunca otorgó la información suficiente para lograr que mis derecho político-electoral a ser votada, fuera garantizado.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5720 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 435
CLASSICAL MECHANICS
LECTURE 10

LECTURE 10
CONTINUED

LECTURE 10
CONTINUED

LECTURE 10
CONTINUED

47

Es este orden de ideas, es un **hecho público y notorio**, porque así se publicitó en las páginas oficiales de MORENA en Facebook (tal y como se ha referido en el HECHO DÉCIMO PRIMERO) que la suscrita fue electa en la posición número cinco de la lista de candidaturas a diputados locales, por MORENA al H. Congreso de Aguascalientes.

No obstante, pese a lo notorio de ese hecho, la C. Aurora Vanegas, en todo momento se ha excusado de su responsabilidad de informarme de cómo debía registrar mi candidatura porque “ella apenas había sido designada”.

En este tenor, si la referida ciudadana no se sentía apta para poder desarrollar su encargo ¿por qué la misma aceptó dicha responsabilidad?, existiendo, al efecto, una presunción de que la suscrita fue nombrada en dicho encargo por su perspicacia, valor intelectual y sus conocimientos en la materia; porque tal y como lo refiere nuestro artículo 134 Constitucional, la materia electoral es una materia de alta especialización; por lo que al efecto, los partidos políticos no nombran a una persona como su representante, sin que la misma no conozca, como un elemento mínimo, los procesos internos del partido político que les postula.

Al respecto, y frente a esta presunción, no es dable que la C. Aurora Vanegas oponga su inexperiencia como un elemento para que la misma no pudiera informar a la suscrita el cómo debía entregar su candidatura; porque el ser la representante de MORENA ante el IEE de Aguascalientes, se presume Y SE PROTESTA que llevará a cabo sus encargo con responsabilidad y EN APEGO A LOS CONOCIMIENTOS QUE LA MISMA TIENE EN MATERIA ELECTORAL.

Ergo, por lo anterior, se es claro que la C. Aurora Vanegas de forma premeditada e intensional, buscó que la suscrita no se registrara como candidata; además, no dejó pasar por alto, que en la llamada telefónica que la suscrita tuvo con la referida persona, la misma en al menos una ocasión HIZO REFERENCIA QUE SÍ ME CONOCÍA, PORQUE YO HABÍA PRESENTADO UNA DEMANDA EN CONTRA DE MORENA.

Luego, debo hacer notar a esta autoridad jurisdiccional que es evidente cómo, el principio por los actos realizados por el C. Rafael Estrada Cano, y secundados por los CC. Pablo Hernández y Aurora Vanegas, se buscó siempre que mi persona no accediera al derecho que legítimamente he obtenido: el de ser registrada a un cargo de elección popular, por así haberlo obtenido mediante el proceso interno de selección de candidaturas correspondiente.

Ahora bien, existe un cuarto obstáculo que la suscrita tuvo que librar para buscar ejercer su derecho al voto en su dimensión pasiva, a saber **QUE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, tal y como fueron **SEÑALADOS POR LA C. AURORA VENEGAS EN NUESTRA LLAMADA TELEFÓNICA Y QUE SE HA TRANSCRITO LITERALMENTE EN EL HECHO DÉCIMO NOVENO**, fueron los que desde un inicio ordenaron que la suscrita no accediera a su registro como candidata, pese a que legítimamente había obtenido el lugar número cinco en el proceso interno.

Es decir, por medio de este Juicio llamo e imputo directamente a los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de generar una serie de maquinaciones, por medio de interpósitas personas, para que la suscrita no pudiera acceder a la candidatura que había ganado legítimamente en el proceso interno.

(conducta atribuida a la CNH)

Siendo el caso que, en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no solamente hay autores materiales, SINO TAMBIÉN EXISTEN LOS AUTORES INTELECTUALES, tal es el caso de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que se señalan a continuación: El C. **Mario Delgado Carrillo** (Presidente del mencionado órgano); **Citlalli Hernández Mora** (Secretaria General del mencionado órgano); **José Alejandro Peña Villa** (Integrante del mencionado órgano); **Esther Araceli Gómez Ramírez** (Integrante del mencionado órgano) y **Carlos Alberto Evangelista Aniceto** (Integrante del mencionado órgano)

La (NE) como responsable

El grado de responsabilidad que se les imputa, como autores materiales de los **ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO QUE LA SUSCRITA HA SUFRIDO** se da de una presunción humana, que surge a raíz de lo

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and financial management.

Furthermore, the document highlights the need for regular audits and reviews to ensure that all procedures are followed correctly and that any discrepancies are identified and resolved promptly. It also notes that the implementation of robust internal controls is crucial for preventing fraud and mismanagement of resources.

In addition, the document stresses the importance of clear communication and collaboration between all stakeholders involved in the process. It suggests that regular meetings and reports should be used to keep everyone informed and to ensure that all objectives are being met.

The document also addresses the issue of resource allocation, noting that it is vital to ensure that funds and personnel are distributed effectively to support the organization's goals. It recommends that a detailed budget should be prepared and reviewed regularly to track spending and identify areas for improvement.

Finally, the document concludes by reiterating the commitment to high standards of performance and integrity. It encourages all staff members to take ownership of their roles and to work together to achieve the best possible outcomes for the organization.

In summary, the document provides a comprehensive overview of the key principles and practices that underpin successful organizational management. It serves as a guide for ensuring that all operations are conducted in a professional, efficient, and ethical manner.

49

que la C. Aurora Vanegas me dijo mediante la llamada telefónica a la que ya se ha hecho referencia; quien expresamente me compartió que “ellos registraron a quienes en la Comisión Nacional les dijeron”.

Es decir, la suscrita no fue registrada POR ÓRDENES de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Aunado al hecho de que la presunción humana anterior se da, **porque esa orden emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se da en virtud de que la suscrita está siguiendo en otro juicio un asunto en contra de sus determinaciones.**

Por lo que es un hecho público y notorio que, al ser dichos miembros de la Comisión parte en el asunto identificado con el expediente TEEA-JDC-026-2021, **HAN ORDENADO QUE LA SUSCRITA NO SEA INSCRITA EN MI RESPECTIVA CANDIDATURA COMO UNA FORMA DE VENGANZA, EN ATENCIÓN A QUE LA SUSCRITA ESTÁ HACIENDO VALER SUS DERECHOS ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES E INTRAPARTIDARIAS CORRESPONDIENTES.**

En este tenor, se hace evidente que los actos de violencia que la suscrita ha sufrido, consistentes en violencia psicológica y simbólica, se dan en el momento en que las personas referidas, en los grados de responsabilidad expuestos, me ocultaron información y **dieron información falsa a la autoridad administrativa electora** para evitar que la suscrita **hubiera sido registrada como candidata en la posición número cinco de la Lista de Representación Proporcional por MORENA al H. Congreso de Aguascalientes.**

Ahora bien, para efectos de agotar con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley para la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, **HAGO ÉXPlicitOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA JURISPRUDENCIA 21/2018 emitida por la Sala Superior del TEPJF, a saber:**

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales:* Este requisito se actualiza porque la suscrita estaba participando como aspirante a candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, y al haber obtenido mi candidatura mediante el procedimiento interno respectivo, se colma

sl

y se da este supuesto; siendo también importante no pasar por alto que los actos de violencia de género se dan en detrimento de mi derecho político-electoral a votar en su dimensión pasiva.

2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:* En el caso en concreto, es perpetrado por un Partido Político, por dirigentes nacionales (los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como autores intelectuales) y representantes de MORENA con una posición jerárquica superior a la mía (en su calidad de autores materiales los C. Rafael Estrada Cano, la C. Aurora Vanegas y el C. Pablo Hernández).
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:* Es una violencia simbólica, verbal y psicológica, que se actualizan con las declaraciones que se han hecho referencia en el apartado de **HECHOS**.
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:* Siendo el caso que el objeto de sus actos, descrito en el respectivo apartado de **HECHOS**, **tuvieron por finalidad impedir que la suscrita, mediante el ocultamiento de información, brindándome información errónea, incompleta, invisibilizándome, vengándose contra la suscrita y demás formas, se registrara como candidata a Diputada Local, en la posición número cinco, de la Lista de Representación Proporcional de MORENA al H. Congreso de Aguascalientes.**
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres:* Este elemento se colma por las siguientes razones:

ST

i. Se dirige a una mujer por ser mujer: El elemento de género, ha sido ampliamente analizado por los precedentes de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así, en la sentencia recaída en el expediente SG-JDC-140/2019, se estipuló que este elemento se colma porque, en mi caso como actora; 1) pertenezco a un grupo históricamente desventajado en materia política; 2) Existe una desigualdad estructural y machista institucionalizada en el Estado de Aguascalientes; y 3) Porque existe una tendencia nacional de invisibilizar a las mujeres que luchan por sus derechos, tal es el caso en concreto, donde como una medida de represión al ejercicio de mis derechos, se me obstaculizó el acceso a mi candidatura.

ii) *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres:* Este se acredita porque, como ya se ha señalado, el contexto que vivimos las mujeres en el estado de Aguascalientes en grave, en donde las mismas seguimos siendo acalladas en virtud de la preponderancia de la ideología machista que impera en el Estado; por lo que, un asunto de esta naturaleza, no ocurriría si se tratara de un hombre el que estuviera en el miso supuesto que el de la suscrita; y

iii) *Afecta desproporcionalmente a las mujeres:* Porque al impedirme mi candidatura, como podrá verse en las solicitudes de registros aprobados por parte del IEE de Aguascalientes, MORENA únicamente está postulando a dos mujeres, de un total de diez espacios disponibles. En esta lógica, la Paridad entre géneros exige que no solamente haya un 50% y 50% en las candidaturas, sino que, como lo es el caso, ante la posibilidad de que las mujeres puedan ser mayoría en las candidaturas, esta posibilidad debe hacerse real. Porque la paridad de género no es un techo, sino un piso que deben cumplir los Partidos Políticos.

En este sentido, al impedirsele a la suscrita registrarse a la candidatura que me correspondería, se atenta contra el principio de Paridad de Género y se sigue perpetuando la condición de desigualdad histórica que las mujeres hemos sufrido en el estado de Aguascalientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a este H. Tribunal se sirva de ordenar a las responsables, y al IEE de Aguascalientes, para efectos de que la suscrita **pueda ser registrada en la posición que le corresponde dentro de la lista de Diputaciones Locales, otorgándoseme al efecto el mismo término del periodo de registro para poder realizarlo y que el mismo se permita hacer de forma persona, por propio derecho y con ayuda de las y los funcionarios del IEE Aguascalientes, a efecto de que la suscrita no vuelva a sufrir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Además, se solicita que se hagan efectivas las sanciones que en el apartado correspondiente se plantean, ante la acreditación de los **ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** que la suscrita ha sufrido.

SEGUNDO AGRAVIO.

Fuente del agravio.- Lo es la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su dimensión de obstaculización del acceso a la justicia, generada por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al momento de que, hasta este punto, no han resuelto los medios de impugnación que la misma ha presentado para que sus derechos político-electorales sean salvaguardados.

Preceptos constitucionalmente violados.- Lo son los artículos 1; 4; 13, 14, 16, 17, 35, fracción II; 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo; y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 3, 4, 17, apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Preceptos convencionalmente violados.- Lo son los artículos 1; 2; 5; 8; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 1; 2; 3; 4, incisos a), b), e), f), g) y j); 5; 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

Preceptos legalmente violados.- Lo son los artículos 1; 2, numeral 1, inciso k); 7, numeral 1, inciso 5); 44, numeral 1; inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos b), t) y u); 39, numeral 1, inciso g) de la Ley General de

Partidos Políticos; 1; 2; 3; 4; 6, fracción VI; 20 bis; 20 ter, fracción XIX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción XVII; 5, tercer párrafo; 6, fracción VIII; 25, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 8, fracción VIII; 15; 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; 1; 4; 5; 6, fracciones III, IV y V; 7; 8; 9; 14, fracciones I, IV, VIII, IX, XVI de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.

Concepto del agravio.-

Este agravio se hace valer porque, a la fecha del presente curso, la suscrita no ha recibido respuesta alguna por parte de los medios de impugnación que promoví, a efecto de la tutela de mis Derechos Político Electorales.

En esta tesitura, el artículo 20 Ter, en su fracción XIX, dispone en su literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...).

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; (...).”

Aunado a ello, los artículos 5; 6, fracción XIX; y 14, fracciones V y XVIII de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020, disponen de forma específica que:

“Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6. *De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...).

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;*

(...).

Artículo 14. *Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.*

(...).

V. *Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;*

(...).

XVIII. *Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.*

(...)”

De los artículos transcritos en su literalidad, se ha dispuesto un marco normativo para evitar que una de las formas en que se ejerza la violencia política contra las mujeres en razón de género no se perpetúe: a saber, que se obstaculice, de cualquier forma el acceso de una mujer a los mecanismos de justicia que merece tener para hacer válidos sus derechos.

En esta consideración, y como se ha hecho saber en el respectivo apartado de **HECHOS**, la suscrita ha recurrido ante esta misma autoridad jurisdiccional, diversos actos atribuibles a MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de ese Instituto Político, en donde he hecho notar diversas faltas graves a los Documentos Básicos de dicho instituto político.

Señala estos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y la CNE

En consecuencia, como se ha referido en el cuerpo del presente recurso, en fecha 19 de marzo de 2021, interpusé un Juicio de la Ciudadanía vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

Mismo juicio que, en fecha 20 de marzo de 2021, mediante acuerdo plenario, fue reencausado al órgano intrapartidario de justicia de MORENA, denominado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al efecto, en el acuerdo plenario de referencia, dentro del apartado “**REENCAUZAMIENTO QUE GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”, este H. Tribunal Electoral dispuso, en su literalidad, lo siguiente:

"Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refiere un perjuicio, entonces surge la necesidad de reencausar la demanda a la CNHJ de MORENA con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: **a) conozca el juicio ciudadano presentado a través del medio partidista correspondiente, b) resuelva la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y c) sin que esta resolución prejuzgue la procedencia del medio de impugnación.**

(...)

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir con lo ordenado en el plazo precisado, se aplicará alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral."

Al respecto, es claro que se dilucida que este H. Tribunal Local dispuso un término de 48 horas a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para resolver **de fondo mi asunto.**

Sin embargo, la referida Comisión **desacató el mandato judicial**, y no obstante ello de forma cínica, en fecha 23 de marzo, es decir, **vencido el término de 48 horas que le había brindado este H. Tribunal a la referida Comisión**, decidieron notificarme vía correo electrónico un "Acuerdo de admisión".

Siendo, en consecuencia que, en el referido *Acuerdo de admisión*, lo único que se hacía era informarme que la vía por la cual sería tramitado mi asunto, sería por la vía del **procedimiento sancionador electoral**, y que se corría traslado a las responsables para los efectos legales conducentes.

Ante tal circunstancia, en similar fecha, la suscrita promovió el respectivo incidente de incumplimiento de sentencia; mismo que hasta este momento se encuentra en trámite.

Sin embargo, la suscrita debe advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha obstaculizado mi derecho de acceso a la justicia por violaciones graves a mis derechos político-electorales, en atención a lo siguiente:

Como puede observarse, dentro de los artículos 37 al 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se regulan las reglas de sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral; destacándose los siguientes plazos y términos:

- Tiempo de promoción: 4 días naturales, a partir del hecho denunciado o conocimiento del mismo;
- Tiempo de admisión: 5 días hábiles (que en administración con el artículo 40, en asuntos relacionados con el proceso electoral, como el caso en concreto, todos los días y horas son hábiles).
- Vista del escrito de queja a la autoridad responsable, para rendir el informe circunstanciado: 48 horas.
- Vista a la parte actora para expresar lo que a su derecho convenga: 48 horas.
- Concluidos los términos y plazos anteriores, el tiempo para resolver, es de no más de 5 días naturales.

De forma esquemática, el procedimiento sancionador electoral de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se vislumbra de la siguiente manera:

Presentación	Admisión					Informe circunstanciado		Vista a la parte actora		Término para resolver				
	1 día	2 días	3 días	4 días	5 días	24 horas	24 horas	24 horas	24 horas	1 día	1 día	1 día	1 día	1 día
4 días naturales	1 día	2 días	3 días	4 días	5 días	24 horas	24 horas	24 horas	24 horas	1 día	1 día	1 día	1 día	1 día

Aplicado el siguiente esquema, y términos y plazos, al caso de la suscrita, el procedimiento sancionador electoral, debió ajustarse a las siguientes fechas:

Presentación	Admisión	Informe circunstanciado	Vista a la parte actora	Término para resolver

Reencauzamiento: 20 de marzo de 2021	23 de marzo de 2021	Del 24 de marzo al 25 de marzo de 2021.	Del 26 de marzo al 27 de marzo de 2021.	Del 27 de marzo al 31 de marzo de 2021.
---	---------------------	---	---	--

En virtud de lo expuesto en el esquema anterior, se debe hacer notar, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no ha cumplido con su mandato de hacerme justicia, y mucho menos, de darme certeza respecto a mi asunto que se está sustanciando en vía intrapartidista.

Lo anterior es así, porque a la fecha, ni siquiera se me ha sido notificado la vista a a mi persona, para contestar y alegar lo que a mi derecho correspondiera frente a los informes circunstanciados que en su caso rindieran las responsables.

En esta tesitura, es dable advertir, que se actualiza el supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de obstaculización del acceso a la justicia, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales: Este elemento se actualiza, porque la suscrita está haciendo valer sus derechos como persona militante frente a un proceso interno que, a todas luces, es contrario a los Documentos Básicos de MORENA.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: Para el caso en concreto se actualiza, porque es perpetuado por los miembros de un órgano intrapartidista, que han obstaculizado mi derecho de acceso a la justicia.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es una violencia simbólica, verbal y psicológica, que se actualizan con la omisión de brindar acceso a la justicia a la suscrita, en el marco de la exigencia de sus derechos político-electorales.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Siendo el caso que con la omisión de referencia, se acredita el menoscabo a mis derechos político-electorales,

por no recibir la justicia que solicité por la vía intrapartidaria y que, además, fue ordenada que me fuera otorgada mediante autoridad jurisdiccional.}

- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Este elemento se colma por las siguientes razones, i) Se dirige a mi persona por ser mujer, en virtud del contexto de desigualdad que estoy viviendo en el estado de Aguascalientes donde se ha perpetuado la violencia machista; aunado al hecho de los actos de violencia de género que se han señalado en el agravio anterior; porque ii) tiene un impacto diferenciado al obstaculizarme mi derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita; y iii) Porque se afecta desproporcionadamente a las mujeres, al no permitir que la suscrita acceda a un cargo de elección popular, pese a los argumentos que en el medio intrapartidista expuse.

Además, en fecha 04 de abril de 2021, la suscrita fue notificada vía cédula de notificación del *Acuerdo plenario que resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia* promovido por la suscrita y al que se ha hecho referencia en los hechos anteriores.

En donde, en su literalidad, este H. Tribunal ha resuelto lo siguiente:

“Conforme a las anteriores consideraciones, se requiere [a la CNHJ de MORENA] para que se cumpla a cabalidad el Acuerdo Plenario, resolviendo en breve tiempo, la pretensión de la promovente, desplegando todas las actuaciones que resulten necesarias para lograrlo.”

Conforme a ello, existen consideraciones que permiten dilucidar que la CNHJ de MORENA, ha obstaculizado el acceso a la justicia de la suscrita, toda vez que, como podrá observarse en el esquema que se ha planteado por parte de quien promueve este Juicio, este órgano intrapartidista no ha ajustado sus actuaciones al breve tiempo que ha ordenado esta H. Autoridad Jurisdiccional.

Así las cosas, solicito a este H. Tribunal, se sirva de declarar que la suscrita ha sido violentada en razón de género, por parte de los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA, al ser los mismos omisos en resolver los medios de impugnación que interpuso.

Aplicando, al efecto, las sanciones que en el apartado correspondiente solicitaré y que se encuentran en el cuerpo del presente escrito.

TERCER AGRAVIO.

Fuente del agravio.- Lo es la indebida falta de fundamentación y motivación, atribuible a los responsables, de brindarme las razones y fundamentos jurídicos por los cuales no se me permitió acceder a la candidatura que había obtenido de forma legítima mediante el procedimiento interno correspondiente, impidiéndome el ejercicio de mi Derecho Fundamental a ser votada.

Preceptos constitucionalmente violados.- Artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos convencionalmente violados.- Artículos 1; 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Preceptos legalmente violados.- Artículos 1; 2; 7 y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 25, numeral 1, incisos a), f) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1; 2; 5; 42; 43; 44 y 46 del Estatuto de MORENA.

Concepto del agravio.-

Históricamente el Estado Mexicano ha buscado, sobre los panoramas de adversidades que hemos sufrido, en todo momento salvaguardar nuestro orden constitucional y legal que nos hemos dado desde nuestra concepción como nación en 1824.

En este orden de ideas, el pilar fundamental de esa defensa del orden constitucional y legal radica en un mecanismo de pesos y contrapesos, pero sobre todo, de freno al poder público, en aras de que, al amparo del poder, no se generen arbitrariedades que afecten la esfera jurídica de las y los gobernados.

Así, con la idea de que el poder público no es ilimitado, sino que el mismo está restringido al orden constitucional y legal que nos rige, en 1857 se constitucionalizó e instituyó el Juicio de Amparo como un mecanismo para la defensa de la ciudadanía frente al poder público.

De esta manera, desde aquél año, en nuestro Estado Mexicano se ha buscado que el poder público se limite y constriña a las leyes que rigen nuestro Estado de Derecho que, para el caso de la materia electoral y derivado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs México*, esta limitación al poder público se ha podido instituir con la creación del medio de impugnación que en este escrito se promueve, es decir, con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Al respecto de la limitación al poder público, la lógica de los dos instrumentos jurídicos referidos en los párrafos anteriores, radica esencialmente en que las autoridades deben, en todo momento, fundar y motivar sus actuaciones; y apegarse estrictamente a lo que las leyes y normas les facultan.

En esta tesitura, la obligación constitucional de que las autoridades funden y motiven sus actos, radica justamente en esa lucha por limitar al poder público y evitar que las autoridades (que se ubican en una posición jerárquica superior con respecto a los gobernados) generen actos arbitrarios, sin ningún fundamento ni razón, violentando de esta manera no sólo nuestro Estado Constitucional de Derecho, sino incluso la historia que ha erigido a esta nación.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Tesis de Jurisprudencia con registro digital 917738, a estipulado en su literalidad lo siguiente:

“Registro digital: 917738

Instancia: Segunda Sala

Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**"*

En esta tesitura, la fundamentación y motivación es el mandato constitucional en donde se institucionaliza la búsqueda de que no se generen arbitrariedades para todos los casos en que las autoridades determinen generar actos de autoridad contra un gobernado.

Para el caso en concreto, la suscrita acude por esta vía ante esta H. Autoridad Jurisdiccional porque las responsables en este asunto, además de generar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, me han generado actos de autoridad que no están fundados y motivados.

A saber, en ningún momento la suscrita fue notificada de los motivos o razones, por los cuales se impidió que mi persona accediera a la candidatura que obtuve legítimamente, mediante el proceso de selección interna de candidaturas correspondiente.

En este orden de ideas, se solicita a esta autoridad jurisdiccional, para que exija a las responsables que presenten las razones, y fundamentos jurídicos, por los cuales obstaculizaron indebidamente mi derecho humano a ser votada.

Y, en consecuencia, frente a la omisión que se acredita por la falta de fundamentación y motivación correspondientes, sancionar a las responsables conforme a los términos y puntos que se plantean en el respectivo apartado de sanciones.

CUARTO AGRAVIO

Lo constituye la arbitraria suplantación del procedimiento estatutario para la selección de candidaturas de morena a cargos de elección popular, misma que se establece en el artículo 44 de la norma intrapartidista, lo cual violenta los principios de legalidad en consecuencia mis derechos políticos y humanos por despojarme burda y arbitrariamente de una candidatura por el principio de representación proporcional asignando a personas que no se sometieron como la suscrita a la insaculación prevista en el inciso h) del dispositivo citado.

Se violenta de forma burda y flagrante lo dispuesto por el artículo 44 del estatuto que establece el procedimiento para seleccionar candidatos de morena a cargos de elección popular, en el cual establece un método de insaculación mismo que fue llevado a cabo en la que la suscrita obtuvo el primer lugar, sin embargo, de manera indebida, contraria a la norma interna del partido se establecen "reservas" de espacios para hacer asignaciones arbitrarias y discrecionales las cuales están fuera del estatuto, violentando así mis derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la Republica, como es el caso del principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de dicha ley fundamental, en dicho principio establece la expresa prohibición a la autoridad, en este caso la Comisión nacional de Elecciones de morena, de NO ir más allá de lo que la norma expresamente le confiere, no puede inventarse procedimientos que sustituyan los previamente establecidos como fue el caso, violentando así mis derechos políticos a ser votado, a ser postulado por el partido en el que milito, transgrediendo así la norma constitucional por anteponer mecanismos arbitrarios de designación de candidaturas, violentando los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza jurídica que deben revestir los procedimientos de selección de candidaturas al interior de los institutos políticos como el caso de morena

PRUEBAS

Por cuanto hace al apartado probatorio, es necesario dejar en claro y hacer notar, que una de las dificultades que afrontamos las victimas de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS**

MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO es que la violencia que sufrimos es invisible, es decir, en muy pocas ocasiones podemos obtener medios convictivos fehacientes, para cumplir con el proceso estricto de comprobación probatoria que se exige ante las instancias jurisdiccionales.

No obstante, en este acto y en atención a la dificultad que la suscrita afronta para poder obtener los medios de prueba que acrediten los actos de violencia que he sufrido, solicito que este H. Tribunal resuelva en atención a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Además de pedir, en este acto, que se asuma el criterio de valoración de las pruebas que se tiene para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; criterio que permite a las y los juzgadores, a partir de los indicios que obren en el expediente, resolver y acreditar la violencia sufrida; ello al atender a un juzgamiento con perspectiva de género, y tal y como se realizó por parte de la Sala Guadalajara, en el expediente **SG-JDC-140/2019** de 30 de mayo de 2019.

Así, a continuación, ofrezco las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria *“A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021”*, que se aloja en la página web del partido político MORENA, en el enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf; así como sus diversos ajustes y determinaciones subsecuentes, como a continuación se determinan:

1. *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE*

CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALRES (sic) 2020-2021” mismo acuerdo que se aloja en la página web del partido político MORENA en el enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

2. Ajuste de fecha 24 de febrero de 2021; mismo ajuste que fue publicado en la página web: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf;

3. Ajuste de fecha 28 de febrero de 2021; mismo ajuste que fue publicado en el enlace web: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

4. “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021”, que se publicó en el enlace web: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del acuse del Juicio de la Ciudadanía que presentó la suscrita, *vía per saltum*, ante esta H. autoridad jurisdiccional. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el *Acuerdo plenario de reencauzamiento* emitido por este H. Tribunal Jurisdiccional, dentro del expediente TEEA-JDC-026-202, en fecha 20 de marzo de los corrientes. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el *Acuerdo de admisión* emitido en fecha 23 de marzo de 2021, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento denominado "Candidaturas registradas" que fue emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que se aloja en el enlace web oficial del referido OPLE en la dirección: https://ieeags.mx/docs/BannersDocs/_Candidaturas_Registradas_RP.pdf?fbclid=IwAR3ck1-hEvGzNDS8VzFQB-aknwB7ZwObDjisSkmH0nsLDwjlfaH-3O4Px8E. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el *Acuerdo Plenario que resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia* promovido por la suscrita, y emitido en fecha 01 de abril de 2021. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acuse de registro que obtuvo la suscrita y que acredita que la misma participó, en tiempo y forma, dentro del proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por MORENA al H. Congreso de Aguascalientes. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio enviado por la suscrita, en fecha 16 de marzo de 2021, y dirigido al C. Mario Delgado Carrillo (Presidente Nacional de MORENA y Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA); a la C. Citlalli Hernández Mora (en su calidad de ~~Secretaria General de MORENA~~ e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones) y a la C. Elosia Vivanco Esquide (en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA), en donde solicito expresamente que la autoridad funde y motive la razón por la cual fui asignada en el lugar número cinco de la lista de Candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional por MORENA; siendo el caso que esta prueba la relaciono, principalmente, con la omisión de que la autoridad electoral funde y motive sus actos, la omisión de un recurso efectivo para controvertir las

determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones y con todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

9.- LA TÉCNICA. Consistente en el contenido de la transmisión en vivo, realizada por MORENA en su página oficial de Facebook el pasado 15 de marzo de 2021, en donde se publicó la *“Octava ronda de insaculación”* donde se definieron las candidaturas a Diputaciones al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, ello mediante la transmisión en vivo que se aloja en el enlace web: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/435077217824494>; siendo que esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

10.- LA TÉCNICA. Consistente en las diversas capturas de pantalla de las conversaciones que sostuvo la suscrita con los CC. Rafael Estrada Cano, Aurora Vanegas y Pablo Hernández, mediante la aplicación de mensajería WhatsApp, y que se han insertado en el cuerpo del presente ocurso. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

11.- LA TÉCNICA. Consistente en tres grabaciones, que se entregan en dispositivo USB y que forma parte integral del cuerpo del presente ocurso, de las llamadas telefónicas que sostuve con los CC. Pablo Hernández y Aurora Vanegas, y que fueron descritas en el apartado de **HECHOS** del presente escrito. Siendo que con esta prueba acredito todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

12.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a la suscrita.

14.- EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Esto es, en lo que me beneficie en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis S3EL 009/97, cuyos rubros y contenidos enseguida se transcriben:

“Época: Tercera Época

Registro: 1000654

Instancia: Sala Superior

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes

Materia(s): Electoral

Tesis: 15

Página: 23

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo lo Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.”

“Época: Tercera Época

Registro: 919117

Instancia: Sala Superior

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 46

Página: 67

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.-

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Partido Popular Socialista.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97." (énfasis añadido)

Como consecuencia de los actos de violencia política en razón de género, solicito atentamente a este H. Tribunal Jurisdiccional se sirva de dictar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Al tratarse de un asunto donde se denuncian actos constitutivos en materia de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Y EN ATENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA**

EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 31 de los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género* aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2020, y de observancia obligatoria para las responsables señaladas en este asunto; solicito que a la brevedad posible, se me otorguen las siguientes:

1. Medidas de protección:

- a. De emergencia: Consistente en que las responsables se abstengan de acercarse a mi persona y se abstengan de realizar declaraciones, actos, omisiones, señalamientos, expresiones o similares, que obstaculicen sigan obstaculizando mi ejercicio efectivo de mis Derechos Político-Electorales.

} importante

2. Medidas cautelares:

- a. Consistentes en ordenar a las responsables, y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que registren a la suscrita como Candidata en la posición 5 del listado de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, de MORENA, al H. Congreso de Aguascalientes; como una necesaria y urgente para evitar que la obstaculización que he sufrido, así como los hechos que han ocasionado la violencia en mi contra, sigan surtiendo sus efectos.

} importante

Solicitando, al efecto que, de proceder la presente medida cautelar, se ordene y permita que la suscrita se registre en el mismo término que pudieron hacerlo el resto de candidaturas; y que el registro lo pueda hacer la suscrita sin intermediarios, por propio Derecho y asistida por el personal del IEE Aguascalientes, a efecto de que las responsables no puedan volver a obstaculizarme mi registro a la candidatura que obtuve por la vía legítima.

Además, ante el daño que ha sufrido la suscrita a su dignidad, y persona, solicito que a las responsables se les apliquen como **MEDIDAS DE REPARACIÓN** las siguientes:

1. Reparación del daño; imponiendo las respectivas sanciones pecuniarias a que haya lugar a las responsables;
2. Restitución inmediata de mis derechos político-electorales; solicitando que se me inscriba inmediatamente en la candidatura que fui obstaculizada.
3. Disculpa pública; que deberán ofrecer todas las responsables por la afectación a la dignidad de la suscrita;
4. Obligación de hacer tomar a las responsables un curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
5. Obligación de que el Partido Político MORENA, y en particular la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitan la normativa correspondiente y adecuen sus Documentos Básicos, para evitar que sigan obstaculizando a las mujeres a acceder a una justicia pronta y expedita; en particular, para aquellos casos de violencia política contras las mujeres en razón de género.

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS**, en contra de las responsables señaladas en el cuerpo del presente por cometer **ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** en detrimento de mi dignidad como mujer.

SEGUNDO. Tenerme por esgrimidos los agravios, en los términos estipulados por la Ley en la materia, así como debidamente ofrecidas y rendidas las pruebas del presente ocuro; aplicando al efecto la valoración probatoria señalada en el apartado correspondiente y solicitando el presente asunto se juzgue con perspectiva de género; solicitando que este Tribunal Local entre al estudio del asunto en plenitud de jurisdicción y resuelva conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Bajo protesta de decir verdad, declaro que desconozco (por las razones que se han expuesto en el cuerpo del presente ocuro), el nombre de los CC. Aurora Vanegas y Pablo Hernández; por lo que se solicita a esta H. Autoridad Jurisdiccional para que solicite a las responsables que informen los nombres completos de los referidos, para los efectos del presente escrito y, en su caso, para la imposición de sanciones correspondientes.

CUARTO. Declarar procedente la solicitud de adopción de medidas de protección y medidas cautelares, al ser este un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género y para los efectos legales de tutela de mi dignidad como mujer.

QUINTO. Ordenar al IEE Aguascalientes, para efectos de que permita que la suscrita se registre en el mismo término que pudieron hacerlo el resto de candidaturas dentro de la posición número 5 de la lista de representación proporcional a diputaciones locales por MORENA al H. Congreso de Aguascalientes; y que el registro lo pueda hacer la suscrita sin intermediarios, por propio Derecho y asistida por el personal del IEE Aguascalientes, a efecto de que las responsables no puedan volver a obstaculizarme mi registro a la candidatura que obtuve por la vía legítima.

SEXTO. En términos del artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, dar vista a las autoridades que este H. Tribunal, estime competente, para proceder conforme a la Ley.

SÉPTIMO. La aplicación del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo relativo a la suplencia de las posibles deficiencias u omisiones del presente recurso.

OCTAVO. En su oportunidad, sustanciar el presente asunto, resolviendo favorablemente para la suscrita y su esfera de Derechos, aplicando las sanciones de reparación integral que en este ocuroso se solicitan, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente libelo.

Atentamente,

DATO PROTEGIDO

Ma. Concepción Roque Castro